

*****1

VS.
DIRECTOR DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI.
EXPEDIENTE 715/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a diez de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la negativa ficta recaída a la inconformidad que presentó la parte actora el uno de marzo de dos mil diecinueve, ante el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, y sobresee el juicio respecto de la orden que emitió la misma autoridad de instalar un reductor de agua potable en el domicilio de la parte actora.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.
Inconformidad:	Inconformidad que presentó la parte actora ante el <i>Director</i> el uno de marzo de dos mil diecinueve.
Orden:	Orden que emitió el <i>Director</i> de instalar un reductor de agua potable en el domicilio de la parte actora.
Ley Reglamenta:	que Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta recaída a la inconformidad que presentó el uno de marzo de dos mil diecinueve ante el *Director*, y contra la orden que le atribuyó la misma autoridad de instalar un reductor de agua potable en el domicilio de la demandante.

II. Auto inicial. La demanda se admitió el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, y se tuvieron como actos impugnados los señalados en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al *Director*.

III. Trámite. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

IV. Cambio de titular. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción I y II, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la negativa ficta.

El artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, establece que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se trate de negativa ficta, siempre y cuando se surtan las siguientes circunstancias: 1) que no se haya

dictado resolución expresa, y 2) que haya transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución.

Además, señala que a falta de término para la autoridad, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

En el caso, la *Ley que Reglamenta* no dispone un plazo para que se configure la negativa ficta cuando se promueva la *inconformidad*; por lo tanto, se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, respecto a que se considerará negativa ficta cuando transcurran sesenta días naturales.

Precisado lo anterior, se acredita la existencia de la negativa ficta, pues la *inconformidad* se presentó el uno de marzo de dos mil diecinueve –como se aprecia del sello de recepción impreso en la copia de la instancia no resuelta por las autoridades–.

Por tanto, la oportunidad para impugnar la negativa ficta inició al cumplirse los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud, esto es, el día uno de mayo de dos mil diecinueve.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el catorce de agosto de dos mil diecinueve, sin que a tal fecha se hubiere dictado resolución expresa, **resulta inconcuso que se configuró la resolución negativa ficta y su impugnación fue oportuna.**

TERCERO. Oportunidad y procedencia del juicio respecto de la orden.

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En su escrito inicial de demanda, la parte actora no manifestó cuándo tuvo conocimiento del acto impugnado consistente en la *orden*, sin embargo, en su *inconformidad*

expuso que el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve tuvo conocimiento de que se instaló un reductor del servicio de agua potable en su domicilio.

Por lo anterior, el plazo de quince días para presentar la demanda inició el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve y finalizó el veinte de marzo de ese mismo año, dado que el dieciocho de marzo de dos mil diecinueve fue día inhábil, de conformidad con el calendario de días inhábiles de este Tribunal, correspondiente al año dos mil diecinueve.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el catorce de agosto de dos mil diecinueve, **es evidente que su presentación fue extemporánea.**

Ahora bien, artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, señala que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando existe consentimiento tácito del acto impugnado, y explica que ello consiste en que no se promueva medio de defensa alguno en los plazos previstos en la ley respectiva, o que no se promueva el juicio contencioso administrativo en el plazo de quince días previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*.

En consecuencia, el consentimiento tácito del acto impugnado por no promover medio de defensa en el plazo correspondiente, o por no promover el juicio contencioso administrativo en el plazo de quince días previsto en el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, genera el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 41, fracción II, de ese mismo ordenamiento legal.

En el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, pues el demandante consintió tácitamente el acto impugnado consistente en la *orden*, dado que tuvo conocimiento de su existencia el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, y presentó la demanda el catorce de agosto de dos mil diecinueve; es decir, meses después de que feneció el plazo para promover el juicio contencioso administrativo:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley;"

Por ese motivo, como se precisó, lo conducente es sobreseer el presente juicio, con fundamento en el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto de la orden.

*"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)*

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;"

CUARTO. Antecedentes y contextualización.

Antes de realizar el análisis de las causales de improcedencia y el estudio de la controversia, es necesario exponer los antecedentes y el contexto del presente juicio, a efecto de que este fallo gane en claridad.

El trece de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, emitió la factura por consumo de agua número *****2, por el periodo del siete de enero al seis de febrero de dos mil diecinueve, relacionada a la cuenta número *****3 a nombre de *****1.

Inconforme con esa factura, *****1 presentó un escrito de inconformidad el uno de marzo de dos mil diecinueve, ante el *Director*; sin embargo, no obtuvo resolución.

Por ese motivo, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta que recayó a su *inconformidad*, así como en contra de la orden.

En su contestación de demanda, el *Director* exhibió la resolución expresa con número de oficio *****4, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, y manifestó que basaba su negativa ficta "en los razonamientos y fundamentos que se mencionan en la

resolución emitida respecto al recurso de inconformidad presentado por la hoy actora (...) por lo que es procedente que ese H. Tribunal los considere al momento de resolver el presente juicio.”¹

Por su parte, *****1 no amplió su escrito inicial de demanda, no obstante que se le otorgó el plazo de quince días para hacerlo.

En ese contexto, la Litis en el presente juicio quedó fijada con el escrito de demanda y con la contestación de demanda.

QUINTO. Análisis de las causales de improcedencia.

Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, previo al estudio de fondo de la controversia.

En su contestación de demanda, el *Director* planteó cuatro causales de improcedencia; sin embargo, dos de ellas están dirigidas a evidenciar la improcedencia del acto impugnado consistente en la *orden*, respecto de la cual se sobreseyó en el considerando anterior. Por ese motivo, únicamente se analizarán las causales de improcedencia relativas a la negativa ficta impugnada.

Primer causal de improcedencia

En el apartado de “*contestación a los motivos de inconformidad*”, el *Director* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, pues estima que la parte actora consintió tácitamente el importe de los periodos de consumo de agua previos al periodo de la factura por consumo de agua número *****2, pues no los impugnó ni mediante recurso de inconformidad, ni mediante el juicio contencioso administrativo.

La causal de improcedencia es infundada, dado que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la negativa ficta recaída a la inconformidad presentada el

¹ Véase la foja 38 de autos

uno de marzo de dos mil diecinueve, y no así las lecturas del consumo de agua relativas a la cuenta de la parte actora previas al periodo objeto de la factura número *****2.

En ese sentido, tratándose de negativa ficta, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo posterior a su configuración, mientras la resolución expresa correspondiente no se notifique al particular previo a la presentación de la demanda, además que su existencia quedó plenamente acreditada según se razonó en el considerando segundo del presente fallo.

Resta decir que la falta de impugnación de las facturas por consumo de agua relativas a los periodos que la autoridad señala, únicamente conlleva a la firmeza de las mismas, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 de la *Ley que Reglamenta*.

Segunda causal de improcedencia

El *Director* planteó la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, pues considera que se dejó insubsistente el objeto de la Litis al haber emitido una resolución expresa en sentido negativo a las pretensiones de la demandante, respecto de la negativa ficta impugnada.

La causal de improcedencia es infundada. La resolución expresa que dictó la autoridad no constituye una resolución que deje sin materia la Litis en el presente juicio.

El artículo 40, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos; y

(...)"

La resolución expresa que el *Director* exhibió en su contestación a la demanda, la dictó el veinte de septiembre de dos mil diecinueve, y se notificó a la parte actora el veinticinco de septiembre de ese mismo año, según las constancias originales que obran en autos a fojas 51 y 81, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción II, y 405, del *Código Adjetivo*, para acreditar su existencia y contenido.

Así, no procede el sobreseimiento del juicio, pues la resolución expresa fue notificada el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, esto es, posteriormente a que se configurara la negativa ficta, mediante la presentación de la demanda el catorce de agosto de dos mil diecinueve.

SEXTO. Estudio de la controversia

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

En su demanda, la parte actora manifestó que traía a juicio los argumentos que planteó en su *inconformidad*, y expuso motivos de inconformidad que enumeró del primero al décimo, de cuyo análisis este Juzgador advierte que son idénticos a los argumentos expuestos en la *inconformidad*.

Además, como se precisó en el considerando tercero del presente fallo, la Litis en el presente juicio quedó fijada con el escrito inicial de demanda y con la contestación de demanda, dado que la demandante no amplió su escrito inicial de demanda.

Lo anterior tiene relevancia, porque en su contestación a la demanda el *Director* expuso los fundamentos de hecho y de derecho con que sustentó su negativa ficta, en cumplimiento al artículo 54 de la *Ley del*

Tribunal, fundamentos que no fueron controvertidos por la parte actora.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Juzgador, que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal* dispone que la omisión de ampliar la demanda no traerá como consecuencia que se tengan por consentidos los hechos de la contestación de la demanda, y por aplicables los fundamentos y motivos expuestos en ella.

Sin embargo, en su escrito inicial de demanda, la parte actora no expuso motivo de inconformidad alguno que logre combatir los fundamentos expuestos por el *Director*, sino que únicamente son una reproducción literal de los argumentos que vertió en su *inconformidad*, mismos que precisamente fueron resueltos negativamente por el *Director* en su contestación de demanda.

Por ese motivo, los motivos de inconformidad son inoperantes, pues no son suficientes para controvertir los fundamentos de hecho y de derecho con que el *Director* sustentó su negativa ficta, y lo conducente es reconocer la validez de la negativa ficta.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que contiene, la Jurisprudencia 2a./J. 13/2021 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2023781, de rubro y texto:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en

contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam.

Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, **en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial.** Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, **aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice.**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio respecto de la orden atribuida al Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, de instalar un reductor de agua potable en el domicilio de la parte actora.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de la negativa ficta recaída a la inconformidad que presentó la parte actora el uno de marzo de dos mil diecinueve, ante el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali.

Notifíquese a la parte actora por boletín jurisdiccional sin que medie aviso, y por oficio a la autoridad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracción II, inciso b) de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atendiendo a la imposibilidad de notificar el presente proveído a la autoridad mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe. **RAGR/svg**

1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1, 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de factura en páginas 5, 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de cuenta en página 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de oficio en página 5.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **715/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE:-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**

